



PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	110013103019 2019 00713 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de data de 9 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado incorporó la respuesta a la demanda allegada por DAVIVIENDA y ordenó citar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA- como acreedor hipotecario, ello en atención a que la primera manifestó haber cedido la segunda el crédito e hipoteca.

Indica el recurrente en síntesis, que se debe revocar el auto dado que *“la norma es clara, no admite interpretaciones analógicas ni extensivas y donde la ley no distingue no les dable al intérprete hacerlo: Se ordena citar al ACREEDOR HIPOTECARIO O PRENDARIO, que figure en el folio de matrícula, NO A LOS CESIONARIOS. Aceptar en el proceso de pertenencia A UN CESIONARIO es tanto como violar el derecho de defensa de la parte demandante, porque dicha cesión le es inoponible a los terceros por no haber sido publicitada: En ausencia de un registro, no será enrostrable al prescribiente.”*

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que los argumentos esgrimidos no resultan de recibo para lograr la reposición de la providencia atacada pues es clara la norma –Art. 375 del CGP- al referir que *“Cuando en el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*. La transcripción realizada, descarta lo dicho por el recurrente en el sentido que el citado debe ser el acreedor que figure en el certificado de tradición, pues así no lo prevé la norma y además ha de tenerse presente que el artículo 1670 del Código Civil prevé *“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*.

Adicional a lo anterior, debe resaltarse que una interpretación teleológica de la norma nos permite inferir que la finalidad de ésta es que se vincule a quien es el acreedor,

independientemente de si figura o no inscrito, máxime cuando Davivienda allega documentos que dan cuenta de la cesión de la hipoteca y el folio de matrícula inmobiliaria que datan del año 2019, por lo que no se tiene certeza de si se realizó la inscripción o no.

Ahora, frente a los reparos de si la cesión fue o no notificada, o si existe o no prescripción de la hipoteca, es claro que son asuntos que no son debatibles en este trámite de pertenencia, pues lo que se busca con la vinculación del real acreedor hipotecario, es garantizarle su derecho frente a las pretensiones del poseedor ante una eventual condena favorable.

Finalmente, en lo que respecta al traslado de las contestaciones de la demanda, se pone de presente que ninguna irregularidad procesal se está cometiendo, por el contrario se busca condensar todas y así dar un solo traslado cuando todos los citados y demandados comparezcan, lo que no quiere decir que la parte demandante no vaya a tener oportunidad de pronunciarse sobre las mismas.

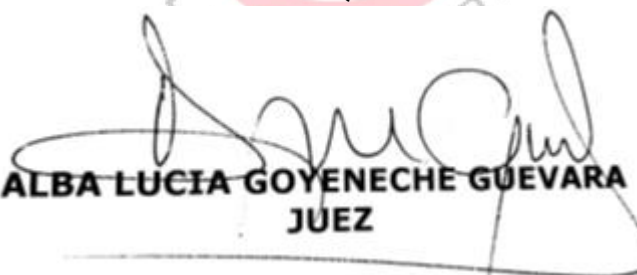
Conforme lo anterior es claro que no hay lugar a reponer el auto que se ataca, en cuanto el mismo se ajusta al procedimiento establecido para este tipo de procesos.

Por lo ya dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>30/08/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No152.</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
